

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ANDALUZA DE TÉCNICOS SUPERIORES EN AUDIOLOGÍA PROTÉSICA

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN Y NATURALEZA.

Artículo 1º.- Denominación. Al amparo de la ley orgánica 1/2002 del 22 de Marzo y la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, se constituye la “ASOCIACIÓN ANDALUZA DE TÉCNICO SUPERIORES EN AUDIOLOGÍA PROTÉSICA”, con personalidad jurídica propia e independiente de sus asociados y sin ninguna finalidad lucrativa.

Artículo 2º.- Domicilio. La Asociación establece su domicilio fiscal en la ciudad de Cádiz, calle Dr. Marañón número 10-Dpdo.- Piso 2º B, Código Postal 11002. Este domicilio solo podrá ser trasladado por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 3º.- Ámbito de actuación. El ámbito territorial de la Asociación es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 4º.- Duración y personalidad jurídica. La asociación tiene carácter indefinido, salvo que los socios acuerden su disolución.

La asociación tiene personalidad jurídica propia e independiente de sus asociados.

CAPÍTULO II: OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5º.- Fines y actividades. La finalidad de la “Asociación Andaluza de Técnicos Superiores en Audiología Protésica” esta destinada a agrupar a todas aquellas personas vinculadas al ejercicio de las funciones técnicas profesionales de la Audiología Protésica, y sus finalidades son las siguientes:

- a) Promocionar la unión de los profesionales dedicados a la audiolgía protésica para la tutela de sus intereses profesionales, deontológicos y sociales, en todo lo relacionado con el ejercicio de su actividad y a los problemas de la sordera.
- b) Favorecer y asumir iniciativas para el desarrollo de las actividades del sector en audiolgía y prótesis
- c) Sensibilizar a la opinión pública, las autoridades, los medios de información, etc. de los problemas del oído y la audición, de la

profesionalidad de los Técnicos Superiores en Audiología Protésica (en adelante TSAP) y de su tutela

d) Representar a los asociados en cada sede, formular y someter a las autoridades competentes iniciativas y propuestas inherentes a la disciplina de la asociación

e) Promocionar relaciones orgánicas de colaboración con las entidades asistenciales, mutualistas, hospitalarias y locales; asimismo, promocionar la colaboración con las entidades y demás profesiones sanitarias.

f) Nombrar propios representantes de la ATSAP en entidades, congresos, comisiones, etc., tanto a nivel autonómico, nacional e internacional

g) Fomentar la formación técnica de los propios asociados, promocionando la formación continuada mediante cursos de perfeccionamiento y puesta al día.

h) Estimular las investigaciones técnico-científicas en el sector, organizando y participando en congresos y convenios.

i) Colaborar en los planes de estudio, formación académica y profesional cuando nos sea requerido para ello.

j) Mantener contactos y colaborar con asociaciones españolas de otras comunidades autónomas o extranjeras de carácter similares a esta.

Para su consecución de los mencionados fines, se desarrollará por parte de la Asociación las siguientes actividades:

1) La asociación tiene personalidad jurídica propia, es decir, plena e independiente; en consecuencia con ello tiene capacidad de obrar para realizar toda clase de actos y contratos, así como adquirir y poseer bienes de cualquier clase y naturaleza.

2) La Asociación podrá conferir poderes a terceras personas y ejercer organismos oficiales y jurisdiccionales.

3) Facilitar a los tribunales, a instancia de los mismos y conforme a las leyes, la relación de asociados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.

4) Asesorar en el ámbito autonómico andaluz sobre la actividad profesional de los asociados, velando por la ética y dignidad profesional del asociado y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria entre sus asociados.

5) Procurar la armonía y buena relación entre sus asociados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

6) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, velando por los derechos, tanto de los asociados como de las personas con deficiencias auditivas

7) Intervenir en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre sus asociados.

8) Cumplir y hacer cumplir a los asociados las leyes generales y especiales, así como los presentes estatutos y Reglamentos del Régimen interior, si los

hubiere, así como las normas y decisiones adoptadas por la asociación en materia de su competencia.

9) Participación de los asociados en cuantos foros considere oportuno para la defensa de los intereses profesionales de sus asociados

10) Creación de aquellas comisiones de trabajo que considere necesarias para el desarrollo de la profesión

11) Organización y participación en cursos, jornadas, y conferencias

12) Publicación de boletines, monografías y estudios que faciliten el acceso de los asociados a la información u metodología de trabajo

CAPÍTULO III: REQUISITOS Y MODALIDADES DE ADMISIÓN Y BAJA, SANCIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS ASOCIADOS

Artículo 6º.- Adquisición de la condición de asociado. Podrán pertenecer a la asociación como socio las personas físicas que estén en posesión del título oficial de Técnico Superior en Audiología Protésica, Técnico superior en Audioprótesis y Técnico Especialista en Prótesis.

Artículo 7º.- Para adquirir la condición de asociado, serán requisitos imprescindibles:

- Solicitarlo por escrito, dirigido a la Junta Directiva de la Asociación, en el que el peticionario se obligará a cumplir los estatutos de ésta, así como con cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio.
- Acreditar la condición de Técnico Superior en Audiología Protésica, Técnico Superior en Audioprótesis o Técnico .Especialista en .Audioprótesis, o cualquier otra titulación que por orden ministerial sustituya la titulación vigente, mediante la presentación del mencionado título oficial o copia compulsada de éste, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o Consejerías de Educación de las distintas comunidades autónomas o bien, justificante del pago de las tasas académicas correspondientes a la titulación.
- Satisfacer la cuota de entrada que esté establecida en cada momento por la Junta General
- Entre tanto no se produzca la ratificación por la asamblea, tendrá todos los derechos, salvo el de voto y el de ser elector y elegible. La n o admisión deberá ser razonada por escrito y comunicada al interesado, concediéndosele un plazo de 30 días después de la Asamblea para recurrir ante la Junta Directiva

Artículo 8.- Pérdida de la condición de asociado. La condición de asociado se pierde por las siguientes causas:

- a) Por la baja voluntaria del interesado, sin perjuicio del derecho a la asociación a reclamar, si hubiera lugar, las obligaciones o cuotas contraídas por el asociado saliente.

Para cursar la baja , será suficiente la presentación ante el órgano de gobierno de un simple escrito, en el que manifieste inequívocamente su voluntad de separación de la asociación. Los efectos serán automáticos desde el momento de su presentación, sin perjuicio de lo anteriormente manifestado.

b) Por el retraso de seis meses en el pago de la cuota. Para ello, será necesaria la expedición por el tesorero, persona que ejerza funciones análogas a éste, de la certificación de descubierto, rubricada de conformidad con la firma del presidente del órgano de gobierno. Los efectos de esta baja serán desde su notificación al asociado moroso, haciéndose constar necesariamente la pérdida de condición de asociado.

c) Por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva, motivado por el incumplimiento grave de los presentes estatutos o cualquiera de las obligaciones que correspondan a los mismos. Será requisito indispensable que el acuerdo de la Junta General sea adoptado por mayoría simple de las personas presentes y representadas, es decir, que los votos afirmativos superen a los negativos motivándose suficientemente y previa instrucción, por el órgano de gobierno del correspondiente expediente sancionador, en el que obligatoriamente constara el trámite de audiencia al interesado

d) Por defunción del asociado

e) Por inhabilitación o suspensión declarada en sentencia firme dictada por la jurisdicción penal.

CAPITULO IV: DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 9.- Derechos. Son derechos de los asociados:

- Participar en las deliberaciones y decisiones de la Asambleas Generales, así como en las Comisiones o grupos de trabajo que se establezcan.
- Informar y ser informados oportunamente de las actuaciones y vida de la asociación y de las cuestiones que le afecten
- Proponer a la consideración de la Junta Directiva y de la asamblea General, cuantos temas y sugerencias juzguen de interés para la Asociación
- Instar a la Entidad interponer las acciones y recursos oportunos para la defensa de los intereses profesionales de los Asociados, tanto a nivel individual como colectivo.
- Elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva.
- Participar en las actividades de la asociación con prioridad sobre otros posibles interesados.
- Recibir copias de la Actas de las Asambleas Generales y una copia de los Estatutos

Artículo 10.- Obligaciones de los socios. Son deberes y obligaciones de los asociados

- Respetar y cumplir las leyes y los Estatutos de la Asociación, así como, los acuerdos de la Asamblea General y las Disposiciones de la Junta Directiva.
- Respetar la libre manifestación de pareceres y opiniones del resto de los asociados.
- Facilitar información solvente y responsable sobre las cuestiones que no tengan naturaleza reservada, cuando para ello sea requerida por los órganos de gobierno de la Asociación.
- Abonar puntualmente la cuota de inscripción y las cuotas de los asociados que se establezcan.
- Ejercer la profesión y utilizar la denominación de TSAP con propiedad, decoro y moralidad.
- Respetar a los asociados y cargos directivos de la Asociación y las normas democráticas de funcionamiento de la misma
- Guardar escrupulosamente secreto profesional
- Poner en conocimiento de la asociación los casos que conozcan de supuesta intromisión profesional.
- Someter a la consideración y asesoramiento de la junta directiva cualquier clase de publicidad que le interese realizar sobre los establecimientos y servicios profesionales relacionados con cualquier clase del ejercicio de la profesión.
- Evitar toda clase de convenios y/o acuerdos con otras profesiones sanitarias o afines, o con entidades públicas o privadas que tenga por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus respectivos servicios e impida la libertad de elección del usuario.
- Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad, incurrir como consecuencia del ejercicio profesional

CAPITULO V: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN. RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

SECIÓN PRIMERA: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 11.- De la asamblea general de socios. El órgano supremo y soberano de la asociación es la Asamblea General de Socios o Asamblea General, integrada por la totalidad de los socios que se hallen en uso pleno de los derechos sociales,

La Asamblea toma sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna, salvo lo dispuesto en las leyes, y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

La Asamblea Generales de los asociados se regirán según la forma y competencias que se indican en los presentes Estatutos.

Artículo 12.-Legitimación para convocar la Asamblea. Las Asambleas serán convocadas por el Presidente de la Asociación, por iniciativa de la propia, por acuerdo de la Junta Directiva o por petición de, al menos el 10% del número total de socios.

Acordada por la Junta Directiva la convocatoria de una Asamblea General, el Presidente habrá de convocarla en el plazo mínimo de quince días naturales desde la fecha del acuerdo.

La solicitud de convocatoria efectuada por los socios habrá de contener expresamente el orden del día de la sesión, adjuntando la documentación que, en su caso, fuera necesaria para la adopción de los acuerdos. El presidente convocará la Asamblea en el plazo máximo de veinte días desde su presentación. La solicitud habrá de ser presentada ante el Secretario de la Asociación.

Artículo 13.- De la Asamblea General de Socios. La Asamblea General de Socios habrá de convocarse al menos una vez al año, al objeto de tratar los siguientes puntos del orden del día:

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.
2. Examen y aprobación, si procede, de las Cuentas del ejercicio anterior.
3. Examen y aprobación, si procede, de los Presupuestos del ejercicio.
4. Examen de la memoria de actividades y aprobación, si procede, de la gestión de la Junta Directiva.
5. Aprobación, si procede, del Programa de Actividades.
6. Modificación parcial o total de los Estatutos.
7. Nombramiento de la Junta Directiva.
8. Disposición y Enajenación de Bienes
9. Constitución de una Federación, Confederación o Unión de Asociaciones o su integración en ella si ya existiere.
10. Aprobación del cambio de domicilio.
11. Acordar la expulsión de socios.

Artículo 14.- Quorums de convocatorias. Las Asambleas Generales quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, y previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión cuando concurren a ellas presentes o representados un tercio de los asociados; y en segunda convocatoria, quedaran válidamente constituidas cualquiera que sea el numero de personas asociadas que concurren.

Para el cómputo de socios o número de votos total las representaciones habrán de presentarse al secretario con anterioridad al inicio de la sesión.

Artículo 15°.- Forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día de la convocatoria. El Presidente iniciará el debate abriendo un primer turno de intervenciones, en el que se hará uso de la palabra. Igualmente el Presidente moderará los debates, pudiendo abrir un segundo turno o conceder la palabra pos alusiones.

Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personal presente o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

No obstante lo anterior, requerirán mayorías cualificadas de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los emitidos para acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros de los órganos de representación.

Los acuerdos adoptados serán ejecutados por el Presidente de la Junta Directiva o por la persona designada en el propio acuerdo en la forma y en el tiempo que hayan sido adoptados.

Artículo 16°.- Delegaciones de votos o representaciones. La representación o delegación de voto sólo será válida para la sesión o convocatoria por la que se expida, siendo nula cualquier delegación o representación indefinida.

Habrà de hacerse constar por escrito, con indicación de los datos personales y número de socio del delegante y representado, y firmado y rubricado por ambos.

Ningún socio podrá representar a más de cinco socios en una misma celebración de la Asamblea.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 17°.- Junta Directiva: Composición y Duración. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno, representación y administración de la asociación, sin perjuicio de las potestades de la Asamblea General como órgano soberano. Sólo los socios podrán formar parte de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará compuesta por:

- 1° Presidente
- 2° Vicepresidente
- 3° Secretario
- 4° Tesorero
- 5° Vocales

Su duración será de 4 años, pudiendo ser sus miembros reelegidos indefinidamente.

Artículo 18° Elección y sustitución. Para ser miembro de la Junta Directiva serán requisitos imprescindibles ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos, entre los socios, en Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

Convocada la Asamblea General para la designación de la Junta Directiva, de los socios que pretendan ejercer su derecho de ser elegido miembro de la Junta Directiva, habrán de presentar su candidatura con antelación, como mínimo, de veinticuatro horas a la celebración de la Asamblea.

Producida una vacante, provisionalmente, la Junta Directiva podrá designar a otro miembro de la misma para su sustitución, hasta que se produzca la elección del vocal correspondiente por la Asamblea General en la primera sesión que se convoque.

Artículo 19° Cese de los cargos. Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus respectivos cargos por las siguientes causas:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento.
- b) Por incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por transcurso del periodo de su mandato. No obstante, hasta tanto no se proceda a la Asamblea General subsiguiente para la elección de la nueva Junta Directiva, aquella continuará en funciones, debiéndose expresar dicho carácter en cuantos documentos hubieren de firmar en función a los respectivos cargos.
- e) Por renuncia
- f) Por acuerdo adoptado con las formalidades estatutarias, en cualquier momento, por la Asamblea General.
- g) Por la pérdida de la condición de socio.

Artículo 20° Del presidente: Corresponde al presidente:

- 1) Ostentar la representación de la Asociación ante toda clase de personas, autoridades y entidades públicas o privadas.
- 2) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, presidirlas, dirigir sus debates, suspender y levantar las sesiones.
- 3) Ejecutar todos los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, pudiendo para ello realizar toda clase de actos y contratos y firmar aquellos documentos necesarios a tal fin.
- 4) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- 5) Ordenar los gastos y pagos de la Asociación.
- 6) Dirimir con su voto los empates.
- 7) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General.
- 8) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Junta Directiva y de la Asociación.

Artículo 21° del Vicepresidente. Corresponderá al Vicepresidente realizar las funciones del Presidente en los casos de estar vacante el cargo por ausencia o enfermedad, pudiendo actuar también en representación de la Asociación en aquellos supuestos en que así se decida por la Junta Directiva o Asamblea General, según los acuerdos.

Artículo 22° Del Secretario. Corresponde al Secretario de la Junta Directiva las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea y redactar y autorizar las catas de aquellas.
- b) Efectuar las convocatorias de las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea por orden del Presidente, así como las citaciones de los miembros de aquella y socios de esta.
- c) Dar cuenta inmediata al Presidente de la solicitud de convocatorias efectuadas por los socios en la forma prevista en el artículo 12 de los presentes Estatutos.
- d) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Junta Directiva con relación a ésta y de los socios y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones, certificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- e) Preparar el despacho de los asuntos, con la documentación correspondiente que hubiese de ser utilizada o tenida en cuenta.
- f) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados y cualesquiera otras certificaciones con el visto bueno del Presidente, así como los informes que fueren necesarios.
- g) Tener bajo su responsabilidad y custodia el Archivo, documentos y Libros de la Asociación, a excepción de /los libros de contabilidad.
- h) Cuales otras funciones inherentes a su condición de Secretario.

En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Secretario será sustituido por el vocal de menor edad.

Artículo 23° Del Tesorero. Corresponde al Tesorero:

- a) Recaudar los fondos de la Asociación, custodiarlos e invertirlos en la forma determinada por la Junta Directiva.
- b) Efectuar los pagos, con el visto bueno del Presidente.
- c) Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos, con el conforme del Presidente.
- d) La llevanza de los libros de contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en plazo y forma, de la Asociación.
- e) La elaboración del anteproyecto de Presupuestos para su aprobación por la Junta Directiva para su sometimiento a la Asamblea General. En la misma forma se procederá con arreglo al Estado General de Cuentas para su aprobación anual por la Asamblea.
- f) Cualquiera otras inherentes a su condición de tesorero, como responsable de la gestión económica financiera.

Artículo 24° De los vocales. Los vocales tendrán las misiones específicas encomendadas por la Asamblea General y la propia Junta Directiva. El número de vocales será determinado por la Asamblea General en al correspondiente convocatoria para la elección de la Junta Directiva.

Artículo 25° Convocatoria y sesiones

Para la válida constitución de la Junta Directiva, a efectos de la celebración de sesiones deliberaciones y adopción de acuerdos, deberán estar presentes la mitad de sus miembros, requiriéndose, necesariamente, la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.

La junta directiva se reunirá las menos dos veces al año y cuantas veces como sea preciso para la buena marcha de la asociación, por convocatoria realizada por el presidente, bien a iniciativa propia, o de cualquiera de los miembros de la junta Directiva

La convocatoria, con su orden del día, lugar y fecha de celebración, se hará llegar con una antelación mínima de 48 horas a su celebración.

Las deliberaciones se harán de la misma forma prevista para la Asamblea Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos, dirimiendo el voto del Presidente en caso de empate

En ningún caso podrá adaptarse ningún acuerdo que no figure en el orden del día, salvo que, la totalidad de los miembros que componen la Junta Directiva lo acuerden por unanimidad.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva sin convocatoria previa, cuando estando presentes todos y cada uno de los miembros, así se acordare por unanimidad, estándose a lo mencionado en el apartado anterior en cuanto a los acuerdos. Las Juntas así constituidas recibirán la denominación de Junta Directiva Universal.

A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir aquellas personas con funciones de asesoramiento, previamente citadas o invitadas por el Presidente, con voz y sin voto para mejor acierto en sus deliberaciones.

Artículo 26° Competencias. La Junta Directiva tendrá las siguientes competencias:

- a) Confeccionar el Plan de Actividades
- b) Otorgar apoderamientos generales o especiales.
- c) Organizar y desarrollar las actividades aprobadas por la Asamblea General

- d) Aprobar el Proyecto de Presupuesto para su aprobación definitiva por la Asamblea General.
- e) Aprobar el estado de Cuentas elaborado por el Tesorero, para su aprobación definitiva, y si procediere, por la Asamblea General.
- f) Elaborar la Memoria anual de actividades para su informe a la Asamblea General.
- g) Creación de Comisiones de Trabajo que estime conveniente, para el desarrollo de las funciones encomendadas y las actividades aprobadas, así como para cualesquiera otras cuestiones derivadas del cumplimiento de los fines sociales. Dichas comisiones regularán su funcionamiento interno en la forma que se acuerden por éstas en su primera sesión constitutiva.

Artículo 27º Carácter gratuito del cargo. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan recibir retribución por el desempeño de su función, sin perjuicio al derecho de ser reembolsados en los gastos ocasionados en ejercicio de los cargos, siempre que éstos se encuentren debida y formalmente justificados.

Artículo 28º De las Actas

De cada sesión que celebre tanto la Asamblea General como Junta Directiva se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente el quórum necesario para la válida constitución (en el caso de Junta Directiva se especificará necesariamente los asistentes), el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y el tiempo en el que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros y/o socios, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario, certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la anterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Las Actas serán firmadas por el Secretario y visadas por el Presidente.

Artículo 29º Impugnación de Acuerdos. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y las actuaciones de la asociación que estime contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o

acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la asociación, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

CAPÍTULO VI: REGÍMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE, PATRIMONIO INICIAL Y RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 30° La asociación dispondrá de los siguientes documentos:

- a) Un libro de socios que contendrá una relación actualizadas de sus asociados.
- b) Libros de contabilidad que permitan obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas. Tal contabilidad se llevará de conformidad con la normativa específica que le resulte de aplicación.
- c) Inventario de sus bienes.
- d) Libro de actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 31° Patrimonio inicial. La asociación carece de patrimonio fundacional, pero podrá adquirir bienes y derechos sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley, y sin ningún fin lucrativo. Podrá así mismo recibir legados, donaciones, subvenciones o cualquier otra forma de aportación voluntaria

Artículo 32° Financiación. La asociación, para el desarrollo de sus actividades, se financiará con:

- a) Los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio, en su caso.
- b) Las cuotas de los socios, ordinarias o extraordinarias.
- c) Los donativos o subvenciones que pudieran ser concedidas por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
- d) Donaciones, herencias o legados, aceptados por la Junta Directiva.
- e) Los ingresos provenientes de sus actividades

Artículo 33° Ejercicio económico y presupuestos

El ejercicio económico coincidirá con el año natural, por lo que comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente la Junta Directiva confeccionará el Presupuesto y será aprobada en Asamblea General.

Las cuentas de la Asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General

CAPÍTULO VII: DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 34° Causas de disolución. La asociación se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo adoptado por mayoría cualificada en Asamblea General de Socios
- b) Por las causas que se determinan en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial firme.

Artículo 35° Destino del patrimonio. La disolución de la Asociación abrirá el período de liquidación, hasta cuyo fin la entidad conservará su personalidad jurídica.

El patrimonio resultante después de efectuadas las operaciones previstas en la Ley de Asociaciones, se destinará a entidades no lucrativas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma.